



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN EL 3019

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el requerimiento radicado con el número 2002EE7484 de 22 de marzo de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) requirió a la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A., para que procediera al retiro del elemento de publicidad visual exterior tipo valla en vehículo de formato grande (de dos caras o exposiciones), ubicada en la carrocería del vehículo con placas BGD 232, por cuanto incumple lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

Que de igual manera, se le anunció a la empresa que en el evento de no realizar el desmonte del elemento de publicidad exterior, la Entidad procederá a llevarlo a cabo, con cargo a la empresa.

Que en el citado requerimiento se le concedió a la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A. un término de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo del mismo, para que presente los argumentos que pretenda hacer valer.

Que en el requerimiento mencionado se le anunció que el incumplimiento al mismo se sancionará con la imposición de una multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

Que estando dentro del término legal, la empresa VALLAS TÉCNICAS S.A., mediante el Representante Legal suscribió el escrito radicado con el número 2002ER11120 del 4 de abril de 2002, mediante el cual presentó descargos al requerimiento antes mencionado, el cual fundamenta entre otros, en los siguientes argumentos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3019

"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS DESCARGOS

Causales invocadas por ese despacho para iniciar el trámite y requerir el desmonte de la publicidad instaladas en el vehículo de placas BDG 232, son:

1. El vehículo no es de transporte público por lo que a juicio del DAMA incumple el literal e) del artículo 11 del decreto 959 de 2000...

"Frente a lo anterior me permito manifestar que el literal e) del artículo 11 manifiesta que en VEHÍCULOS AUTOMOTORES se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o servicios. Lo anterior no aplica para vehículos de transporte público que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes, o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan en la citada norma.

"Frente a lo anterior me permito hacer claridad sobre los siguientes puntos:

- La prohibición genérica sólo se aplica para los vehículos particulares que no transporten bienes, productos o servicios desarrollando un objeto social.
- La excepción establecida para los vehículos de transporte público, hace que solo frente a ellos se haga oponible las condiciones de instalación fijadas en el artículo 11 literal e).
- Entiéndase por transporte público, única y exclusivamente a los buses, busetas, colectivos, ejecutivos, superejecutivos y taxis destinados al transporte de pasajeros. Con esta definición se verifica una clara diferencia con el servicio público en general, por lo que si bien hace que los camiones de publicidad móvil no puedan ser considerados como de transporte público, no desvirtúa su naturaleza como portadores de un servicio intangible, en desarrollo del objeto social de cada empresa como es la presunción de la calidad de anunciante por anunciarse por cualquier medio al público.
- Es en este punto necesario recordar que una empresa cuenta en desarrollo de su objeto con bienes tangibles e intangibles como son para este caso los elementos de publicidad, por lo que, en consecuencia, si no se puede estar en presencia de la segunda excepción prevista en el literal e del artículo 11 del Decreto compilatorio de las normas de publicidad exterior, si se esta inmerso en la primera, por ser vehículos destinados a portar uno de los servicios de cada anunciante como es su publicidad.
- Es claro que así debe ser entendido, ya que de no hacerlo se generaría una grave ruptura del principio de equidad ante las cargas públicas, cuando de un lado se utiliza la norma de forma restrictiva para evitar el transporte de la publicidad (bienes intangibles) de un anunciante en vehículos destinados única y exclusivamente para este efecto y de otro se convierta en una norma permisiva para estimular la publicidad en los vehículos que transportan los bienes tangibles de la misma empresa.
- La excepción realizada en el artículo, referente a transportar bienes, productos o servicios cubija tanto a particulares como al servicio público diferente de los que transportan pasajeros, por lo que para los móviles de publicidad, bien sean de placas particulares o de servicio público se puede dar expresa aplicación, por lo que como se dijo transportan un servicio de publicidad, en

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3019

desarrollo de su propio objeto social de un lado y transportan la razón de quien los contrata para tal fin, en desarrollo de su objeto también.

"Ahora bien, en relación con este tema en particular es necesario determinar la existencia dentro del mismo texto legal, es decir, del Decreto 959 de 2000, del artículo 15 el cual manifiesta las condiciones para contar con este tipo de publicidad.

"Así pues, es claro que todo el desarrollo conceptual anteriormente expresado, pierde validez al interactuar con la presente norma, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, cuando en un mismo Código se hallen disposiciones incompatibles y tengan una misma especialidad o generalidad, se preferirá la disposición contenida en el artículo posterior.

"Ahora bien, no es dable pensar que en aplicación del artículo 2 de la Ley 153 de 1887, se pueda llegar a pensar que prima la Ley posterior, ya que si bien la reglamentación del literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 es posterior en el tiempo a las del artículo 15, al momento de su compilación quedaron vinculadas en el tiempo, más porque el mismo Decreto en su artículo primero manifiesta al tenor de la letra: "Este Decreto compila las normas del Acuerdo 1 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, que conforman la reglamentación vigente en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá según facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo Distrital 12 de 2000. Para efectos metodológicos, se señalan en cada caso, los artículos del Acuerdo 01 de 1998 que han sido modificados por el Acuerdo 12 de 2000... La reglamentación en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá, será la siguiente:" (el subrayado es mío)

"En conclusión, el literal e del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, no puede ser aplicado para estos casos, siendo solo posible dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que en relación con los argumentos esgrimidos por el recurrente, relacionado con la violación a la normativa, por incumplir lo dispuesto sobre publicidad exterior visual en razón a que la propuesta de registro infringe el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M > 3019

La determinación adoptada por el DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) mediante el requerimiento objeto de descargos, se fundamenta en la condición establecida en el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, por cuanto el vehículo que porta la publicidad no es de transporte público y según la norma citada, tal tipo de publicidad solo la pueden anunciar los vehículos que anuncian productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios.

Constituye excepción a lo anterior, los vehículos de transporte público que utilicen combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía en las condiciones que la norma señala para tal efecto.

La condición primera no la cumple el vehículo con placas BGD 232, por cuanto no es de servicio público, no anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de VALTEC S.A. y tampoco es utilizado para el transporte de los productos o la prestación de servicios de la empresa.

VALTEC S.A., pretende que la actividad que desarrolla el vehículo mencionado, se enmarca dentro del anuncio de productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa, sin embargo debemos precisar que el vehículo en cuestión no anuncia el objeto social de empresa, ni los servicios que presta, sino que presta un servicio a un tercero, que lo utiliza previo el pago de la tarifa correspondiente, por tanto no es aceptable pretender que la publicidad que se ordena desmontar corresponda al objeto social de la empresa, ni que tal vehículo se haya utilizado en el evento mencionado, para el transporte o locomoción de productos de la empresa.

VALTEC S.A. concluye que el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, no puede ser aplicado en el presente caso y que solo puede aplicarse lo preceptuado en el artículo 15 del mismo decreto, sin embargo debe tenerse en cuenta que este artículo es de carácter didáctico, en el sentido de que define que debe entenderse por valla en vehículo automotor, que condiciones deben observarse en el momento de instalarse, en que parte del vehículo pueden colocarse y las dimensiones de tales vallas, en consecuencia, no podemos prescindir de las condiciones fijadas en el literal e) del artículo 11 del mismo decreto para autorizar la instalación de las mismas.

Que en relación con el requerimiento citado debemos tener en cuenta las siguientes normas:

El Decreto 959 de 2000, en su artículo 11, establece: ..." Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

"...e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 - 3019

contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:...

"Que de igual manera en relación con la instalación de vallas en vehículos automotores el Artículo 15 del mismo Decreto establece:- Vallas en vehículos automotores. Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorízase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de tal forma que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo. (Ver literal e) del art. 11 del presente texto".

Que en relación con la responsabilidad que asumen quienes instalan vallas, el Artículo 16 del Decreto 959 de 2000, contempla: Para los efectos de lo señalados en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo".

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en relación con el registro establece que: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo..."

El Artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en relación con las sanciones, prevé lo siguiente: "Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U - 30 19

responsable de la publicidad, si es conocido, la remueve o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor”.

Que el Decreto 959 del 2000, en su artículo 32, en relación con la imposición de multas, establece lo siguiente:...” *Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.*

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita”...

Que como se observa, según las normas citadas la publicidad que se anuncia en el vehículo BGD 232, carece de respaldo legal, por tanto debe desmontarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 959 de 2000 y en los requerimientos antes mencionados y en consecuencia aplicar la sanción prevista en la misma norma para tal caso.

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle a la empresa, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.”

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos, contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el



N.º 3019

del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos ."*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3019

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 0110 del 2007, se encarga a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

Que en mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESUELVE 3019

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., identificada con NIT 860.037.171 – 1, representada legalmente por el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, ubicada en la Carrera 23 No. 168-54 de esta ciudad, del cargo formulado mediante el Requerimiento número 2002EE7484 de 22 de marzo de 2002, por incumplir las obligaciones establecidas en el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

Único Cargo:

- Instalar valla en vehículo de formato grande (de dos caras o exposiciones), ubicada en la carrocería del vehículo con Placas BDG232, infringiendo con ello el literal e) del artículo 11 del Decreto 959 de 2000

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., identificada con NIT 860.037.171 – 1. en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de 2002, equivalentes a la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$ 3' 090.000.00), de conformidad con el requerimiento número 2002EE7484 de 22 de marzo de 2002 y con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente, fijada se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino a la carpeta (Requerimiento número 2002EE7484 de 22 de marzo de 2002).

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la sociedad infractora VALLAS TÉCNICAS S.A., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad VALLAS TÉCNICAS S.A., en la Carrera 23 No. 168-54, Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 30 19

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Francisco Gutiérrez G.
Revisó: Jean Paul Rubio
Requerimiento:
2002EE7484 de 22-03-2002